



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Interlocutorio Nro. 035

RAD: 2021-00037-00

Miranda - Cauca, ocho (08) de Abril de dos mil veintiuno (2.021).

Pasa a Despacho la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - LEY 1676 DE 2013** instaurado por la **Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, en calidad de apoderada judicial de **FINESA S.A**, en contra del señor **JORGE ELIECER CUERO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.234.

COMPETENCIA

En atención a la clase de solicitud y la vecindad de la parte demandada, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - LEY 1676 DE 2013**, por lo cual se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Ley 1676 de 2013 se expidió con el fin de facilitar e incrementar el acceso a los créditos, permitiendo la ampliación de los bienes, derechos y acciones que pueden ser dados en garantía, además de ser aplicable a la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de garantías mobiliarias sobre todo tipo de obligaciones presentes o futuras, determinadas o determinables, bienes, derechos, obligaciones y acciones, entre otras, tal como lo señalan los artículos 1 y 2 de dicha legislación.

Así mismo, los artículos 9 y 14 de la misma codificación señalan que las garantías mobiliarias se constituyen mediante un contrato celebrado entre el garante y un acreedor garantizado, además de establecer una serie de requisitos mínimos tales como nombres, identificación, monto cubierto por la garantía, descripción de los bienes dados en garantía y la descripción de las obligaciones garantizadas.

A su vez, el artículo 15 de la Ley 1676 de 2013 indica que cuando se requiera que la información conste por escrito, bastara con un mensaje de datos de conformidad con la Ley 527 de 1999.

De igual forma el artículo 60 de la Ley antes mencionada señala que el acreedor garantizado podrá satisfacer su crédito mediante los bienes dados en garantía, a su

vez, el numeral 2 del mismo apartado manifiesta que si no se realiza la entrega voluntaria, el acreedor podrá solicitar a la autoridad competente la aprehensión y entrega del bien con la simple petición del acreedor garantizado.

Por otra parte el Decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 señala que cuando el acreedor garantizado, en caso de incumplimiento de la obligación, podrá solicitar la entrega voluntaria del bien mediante comunicación electrónica dirigida a la dirección que conste en el Registro de Garantías Mobiliarias; si transcurridos cinco (5) días contados a partir de la solicitud no se realiza la entrega voluntaria, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad competente la entrega y aprehensión del bien, sin que medie proceso o trámite diferente a este.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos este Despacho advierte que el demandado adquirió obligación con Finesa S.A, el cual fue garantizado con el vehículo automotor de placas GDO-208, como garantía de la obligación adquirida el demandado suscribió contrato de prenda abierta sin tenencia con la cual faculta al acreedor para ejecutar la garantía mobiliaria conforme a la cláusula 10.1, refiere que el demandado ha incumplido con la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ATENDER la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - LEY 1676 DE 2013** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A,** por intermedio de apoderada Judicial, en contra del señor **JORGE ELIECER CUERO HERRERA,** identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.234.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo con las siguientes características Marca: KIA, Línea: PICANTO, Modelo: 2019, Color: Blanco, Placa GDO-208, propiedad del deudor **JORGE ELIECER CUERO HERRERA,** identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.234. Por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: OFICIESE a la **POLICIA NACIONAL** sección automotores para que se sirva realizar la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas **GDO-208,** a **FINESA S.A,** ubicado en la calle 2 oeste N. 26ª-12 y/o a través de su apoderada judicial. Una vez efectuada la presente orden judicial informe de la actuación a este despacho judicial. **OFICIESE** para tal fin.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la **DRA. MARTHA LUCIA FERRO QALZATE,** identificada con cédula de ciudadanía número 31.847.616 de Cali Valle y portadora de la tarjeta profesional número 689.298 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades a él conferidas en el poder.

QUINTO: ADMITIR la autorización del apoderado judicial de la parte ejecutante de designar como dependiente a los doctores **GUILLERMO MCBROWN LOSADA, con T.P 26484, ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN T.P 257.456, NELLY**

ALEXANDRA TEJADA C.C M1.059.988.385, MARLENY ELIZABETH RAMIREZ VILLEGAS C.C 1.144.491 L.T 16.318 Y JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ C.C 16.892.781, para que realice la labor de dependiente judicial, retiren oficios de embargo, decomiso, despachos comisorios, citaciones, desgloses y retiren demandas.

SEXTO: Una vez efectuada la presente orden judicial y allegado el informe de la actuación a este despacho judicial **ARCHÍVESE** la presente solicitud previo la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL



REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA
Telefax. 8476110
Calle 9 No.7-35 Barrio El Ruíz
E-mail: juzgado2miranda@outlook.com

Miranda, Cauca, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2.021)
Oficio Nro. 445

Señores:
POLICIA NACIONAL
L. C.

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Demandante: FINESA S.A
Demandado: JORGE ELIECER CUERO HERRERA, CC Nro. 4.711.234,
Radicado: 2021-00037-00

Cordial saludo,

Por medio del presente oficio y en cumplimiento a la providencia interlocutoria Nro. 035 de la fecha, dictada en el proceso de la referencia, me permito informarle que se ha ordenado la Aprehensión y entrega del bien a favor de **FINESA S.A.** La parte resolutive de la mencionada decisión transcribirle lo siguiente:

RESUELVE “PRIMERO: ATENDER la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - LEY 1676 DE 2013 instaurado por BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderada Judicial, en contra del señor JORGE ELIECER CUERO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.234. SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo con las siguientes características Marca: KIA, Línea: PICANTO, Modelo: 2019, Color: Blanco, Placa GDO-208, propiedad del deudor JORGE ELIECER CUERO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 4.711.234. Por las razones expuestas en el presente proveído. TERCERO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección automotores para que se sirva realizar la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas GDO-208, a FINESA S.A, ubicado en la calle 2 oeste N. 26ª-12 y/o a través de su apoderada judicial. Una vez efectuada la presente orden judicial informe de la actuación a este despacho judicial. OFICIESE para tal fin. CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la DRA. MARTHA LUCIA FERRO QALZATE, identificada con cédula de ciudadanía número 31.847.616 de Cali Valle y portadora de la tarjeta profesional número 689.298 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades a él conferidas en el poder. QUINTO: ADMITIR la autorización del apoderado judicial de la parte ejecutante de designar como dependiente a los doctores GUILLERMO MCBROWN LOSADA, con T.P 26484, ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN T.P 257.456, NELLY ALEXANDRA TEJADA C.C M1.059.988.385, MARLENY ELIZABETH RAMIREZ VILLEGAS C.C 1.144.491 L.T 16.318 Y JHON ALEXANDER CAICEDO GONZALEZ C.C 16.892.781, para que realice la labor de dependiente judicial, retiren oficios de embargo, decomiso, despachos comisorios, citaciones, desgloses y retiren demandas. SEXTO: Una vez efectuada la presente orden judicial y allegado el informe de la actuación a este despacho judicial

ARCHÍVESE la presente solicitud previo la cancelación de su radicación en los libros respectivos. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, La Juez, CELIA PIEDAD VIDAL.** (Original Firmado).

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



CELIA PIEDAD VIDAL.-
Juez.